

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EMILIO HERNÁNDEZ
RÍOS

Apelado

V.

JOSÉ SOTO ACEVEDO

Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Aguada

Caso Núm.:
OPLA-2015-202

Sobre:
LEY CONTRA EL
ACECHO (Ley Núm.
284 de 21 de agosto
de 1999)

KLAN201600037

Panel integrado por su presidenta Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Comparece ante nos José Soto Acevedo (Soto o el apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de enero de 2016 y notificada en la misma fecha. En el aludido pronunciamiento, el foro primario declaró Con Lugar la Petición de Orden de protección sobre Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999 (Ley Núm. 284-1999), 33 LPRA sec. 4013 et seq. Consecuentemente, el foro apelado expidió una Orden de Protección Sobre Ley Contra el Acecho a favor del señor Emilio Hernández Ríos (Hernández o el apelado).

Por los fundamentos ante expuestos, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

I

La petición de orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico del caso de epígrafe fue presentada el 3 de diciembre de 2015, por el apelado. En la

misma, Hernández adujo que Soto, el apelante, quien es vecino suyo, a sabiendas o intencionalmente, manifestó un patrón de conducta de intimidación y amenazas. El apelado sostuvo que dicho patrón consistía en que Soto se trepaba al alero de su casa y desde allí le tiraba piedras a la residencia del apelado. Dichos hechos presuntamente ocurrieron el 27 de noviembre de 2015; el 29 de noviembre de 2015, y el 3 de diciembre de 2015. A consecuencia de todo lo anterior, el apelado solicitó una orden de protección para él y para cualquier miembro de su familia.

Tras un reseñalamiento, finalmente, la vista en su fondo fue celebrada el 7 de enero de 2016. En la misma testificó el apelado y un testigo suyo, de nombre Miguel Acevedo Chaparro. También testificó el apelante.

Conforme sostienen las partes en sus respectivos escritos, del testimonio del apelado, Hernández, se desprendió que éste tiene instaladas en su propiedad cuatro (4) cámaras de seguridad que enfocan su residencia de día y de noche. Igualmente, las cámaras capturan accidentalmente la casa del apelante, que queda paralela a la carretera municipal. Además, el apelado sostuvo que las referidas cámaras filman constantemente. Como prueba de lo anterior, el apelado presentó copia de la grabación para los días 27 y 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2015. También alegaron que la videograbación de los días antes mencionados reveló que el apelante arrojó piedras en horas de la noche o de la madrugada a la casa y patio del apelado. Además, de éstas también surgió que el apelante intentó intimidarlo al pasar con un machete frente a su casa.

De otra parte, el señor Miguel Acevedo Chaparro, testigo del apelado y vecino de las partes de epígrafe, expresó que había visto al apelante lanzar piedras hacia la casa del apelado y hacia su

propia casa. Dicho testigo indicó que desconocía la profesión del apelante y que no tenía relación alguna con éste.

Por último, el apelante ofreció su propio testimonio. Soto manifestó que desconocía quien arrojaba piedras a la casa del apelado y negó ser él el autor de dichos actos. Según el apelante, en ocasiones anteriores Hernández se había querellado en su contra, ante la Policía de Puerto Rico, por hechos similares. Sin embargo, el apelante indicó que nunca fue acusado por ningún delito a consecuencia de las querellas del apelado.

Tras los trámites de rigor y en consideración a la totalidad de la prueba que tuvo ante sí, el foro primario dictó una Orden de Protección sobre Ley contra el Acecho, a favor del apelado. La referida Orden tiene vigencia desde el 7 de enero hasta el 7 de julio de 2016. En virtud de la misma, el apelante debe abstenerse de perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con el apelado y/o con miembros de su familia. Tampoco puede hacer llamadas telefónicas a la residencia o negocio del apelado, ni intervenir con los hijos de éste en los predios de la escuela a la que asisten. El foro primario también le ordenó al apelante abstenerse de penetrar en el hogar o lugar de morada del apelado, en su empleo, en el hogar de los familiares de éste y sus alrededores.

Inconforme con lo anterior, el apelante aduce ante nos que el foro de instancia erró de la siguiente forma:

Inició Instancia al emitir una Orden de Protección sobre Ley contra el Acecho sin concederle a la parte peticionada sus derechos emanantes del debido proceso de Ley, tomando en consideración prueba inadmisibles en derecho, impidiendo el contrainterrogatorio cabal de la parte peticionaria y produciendo una Orden que textualmente carece de sentido.

El 4 y el 8 de febrero de 2016, el apelado presentó una *Moción de Desestimación*, por falta de notificación del recurso de epígrafe. En respuesta a lo anterior, el 10 de febrero de 2016, dictamos una *Resolución*, en la cual le ordenamos al apelante

acreditar la notificación de conformidad con la Regla 33 (A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A) y (B), en o antes del 18 de febrero de 2016. Le concedimos igual término para exponer su posición con relación a la *Moción de Desestimación* del apelado.

El 12 de febrero de 2016, el apelante nos solicitó una prórroga para presentar la exposición narrativa de la prueba. A su vez, el 17 de febrero de 2016, presentó su *Oposición a Desestimación*, en la cual acreditó la notificación al apelado de su escrito de apelación. Consecuentemente, el 25 de febrero de 2015, dictamos una *Resolución*, en la cual declaramos No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*. Simultáneamente, le concedimos al apelante hasta el 10 de marzo de 2016, como término final e improrrogable para someter la exposición narrativa de la prueba oral estipulada. Le advertimos que transcurrido el término antes aludido, se entendería perfeccionado el recurso para su adjudicación final. Igualmente, le concedimos al apelado hasta el 11 de abril de 2016, para presentar su alegato.

Habiendo transcurrido el término para que el apelante presentara la exposición narrativa de la prueba oral sin que hubiera cumplido con lo anterior, damos el recurso de epígrafe por perfeccionado. Con el beneficio de la comparecencia del apelado, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable al caso de epígrafe.

II

A

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la

Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 662 (2008).

A su vez, “la jurisprudencia ha establecido diversos procedimientos para satisfacer las exigencias del debido proceso. Entre los requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Negrón Martínez*, 144 DPR 873, 885 (1998).

B

Por otro lado y pertinente al caso de epígrafe, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 284-1999, *supra*. Dicho estatuto tiene como objetivo tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho, que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia, y proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los casos de acecho, ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento. La Ley Núm. 284-1999, *supra*, tiene como objetivo tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho, que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su

familia, y proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los casos de acecho, ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento.¹

El Artículo 3 de la referida Ley Núm. 284-1999, *supra*, sec. 4013, define el acecho como: “una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia².”

En cuanto al proceso para la expedición de órdenes de protección, el Artículo 5 de la Ley Núm. 284-1999, *supra*, sec. 4015, dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

- (a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito según tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título, en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación.
- (b) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección y [...] Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:
 - (1) Ordenar a la parte peticionaria abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo las secs. 4013 a 4026 de este título de acecho, dirigidas a la parte peticionada.
 - (2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para

¹ Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 284-1999, *supra*.

² 33 LPRa sec. 4013(a).

prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.

.

(4) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(c) Cualquier Juez o Jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

.

El acecho contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, no necesariamente de naturaleza íntima. Este puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras.

C

Por último, sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). De hecho, nuestra nueva Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, provee lo mismo que la antigua Regla 43.2. En lo pertinente, lee de la siguiente manera:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene

facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012); *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. “El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 685”. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, a las págs. 78-79 (2001).

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, procedemos a resolver la controversia ante nos.

III

A grandes rasgos, el apelante plantea que el foro primario incidió en su apreciación de la prueba, al declarar Con Lugar la

petición de orden de protección sobre Ley Contra el Acecho en Puerto Rico y al expedir la Orden de Protección sobre Ley Contra el Acecho. No obstante, el apelante no nos colocó en posición de evaluar la apreciación de la prueba que hiciera el foro primario al disponer de la controversia del presente caso al no someter la exposición narrativa de la prueba oral. Consecuentemente, en consideración a la deferencia debida al foro de origen, estamos impedidos de variar la aludida determinación. Veamos.

A juicio del foro primario la prueba presentada por las partes fue satisfactoria y suficiente en derecho para conceder la orden pretendida. A su vez, el expediente apelativo está huérfano de prueba que demuestre que el foro primario haya considerado prueba inadmisibile alguna, según plantea el apelante. Tampoco se nos sometió evidencia a los efectos de que al apelante se le haya coartado su derecho a contrainterrogar. Igualmente, en su recurso, el apelante presentó su testimonio, por lo que tuvo oportunidad de ser oído. Por tal razón, no podemos resolver que se violó el debido proceso de ley que le asiste al apelado.

Como discutiéramos previamente, la Ley Núm. 284-1999, *supra*, dispone que cualquier persona que haya sido víctima de acecho podrá presentar una petición, en la cual solicite una orden de protección. El foro primario concederá dicha orden, de determinar que, en efecto, quien la solicita fue víctima de acecho.

En el caso de epígrafe, el juzgador de hechos entendió que el aquí apelado fue víctima de acecho por parte del apelante, pues demostró que Soto le tiró piedras a su residencia. Además, Hernández probó que el apelante lo intimidó con un machete cuando pasó frente a él. Por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 284-1999, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia correctamente le concedió al apelado la correspondiente orden de protección.

A su vez, el apelante indica que el foro primario incidió al extender la orden de protección a los miembros de la familia del apelado, a las llamadas telefónicas a su residencia o negocio y/o a intervenir con el apelado o sus hijos en los predios de la escuela a la que asisten estos últimos. No le asiste la razón.

Como previamente fuera expuesto, del expediente apelativo surge que en su petición, el apelado solicitó que la orden fuera extensiva a cualquier miembro de su familia y a los lugares de morada o trabajo y sus alrededores, al temer por la seguridad de éstos. Por consiguiente, luego de aquilatar la prueba que tuvo ante sí, el Tribunal de Primera Instancia, en el legítimo descargo de sus deberes ministeriales, concedió la orden solicitada. Entendemos que no erró el foro apelado al así dictaminar. Es decir, en consideración a la deferencia que le debemos al Tribunal de Primera Instancia, no intervendremos con la determinación de hechos del foro primario, ni con la adjudicación de credibilidad que le merecieron los testigos. Por consiguiente, en ausencia de prueba que demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, procede que confirmemos el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* y la *Orden de Protección sobre Ley Contra el Acecho* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones